



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-376/2024

PARTE ACTORA: FELIPE RODRÍGUEZ
AGUIRRE Y JOSÉ RAFAEL CRUZ
BALDERAS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER
JIMÉNEZ CORZO

COLABORADORAS: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, SHARON
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ Y
FABIOLA CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiocho** de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-376/2024**, promovido por la parte actora en contra de los acuerdos de improcedencia en los expedientes **CNHJ-MEX-707/2024** y **CNHJ-MEX-708/2024**, emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales,

ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2. Inscripción al proceso interno. Los actores aducen que llevaron a cabo ante la autoridad partidista su proceso de solicitud de inscripción al proceso interno de selección a las candidaturas a las presidencias municipales de Netzahualcóyotl y Tlalnepantla de Baz, respectivamente.

3. Quejas intrapartidarias. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, los actores presentaron, respectivamente, escritos de queja al inconformarse con los resultados del proceso interno de selección interna a las candidaturas que pretendían postularse.

4. Desechamiento de las quejas (acto impugnado). El doce de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, desechó los escritos de queja presentados por los actores, al considerar que fueron promovidos de manera extemporánea de conformidad con el reglamento partidista aplicable.

5. Juicio de la ciudadanía federal. Inconformes con tales determinaciones, el dieciséis de mayo posterior, los actores presentaron juicio de la ciudadanía federal dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Reencausamiento a Sala Regional Toluca. El veintiséis de mayo siguiente, la Sala Superior reencausó el expediente **SUP-JDC-802/2024** a Sala Regional Toluca, al considerar que era el órgano jurisdiccional competente para conocer la demanda de los actores.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-376/2024

1. Recepción y turno a Ponencia. El veintisiete de mayo siguiente, se recibió en la cuenta de correo electrónico de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y anexos, correspondiente al medio de impugnación que se resuelve y, el veintiocho de mayo posterior, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-376/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación, recepción, admisión y vista. El veintiocho de mayo posterior, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio, y *iii)* admitir la demanda.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido, a fin de impugnar los acuerdos dictados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los expedientes **CNHJ-MEX-707/2024** y **CNHJ-MEX-708/2024**, en las que declaró improcedentes las quejas presentadas por las partes actoras, para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas de dicho instituto político a las presidencias municipales de Nezahualcóyotl y Tlalnepantla de Baz, ambas en el Estado de México; la cual se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a lo así determinado por la Sala Superior al dictar el acuerdo de Sala **SUP-JDC-802/2024**.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE**

AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal¹.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierten las resoluciones partidistas **CNHJ-MEX-707/2024** y **CNHJ-MEX-708/2024** emitidas el doce de mayo del presente año.

Tales resoluciones fueron aprobadas por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) de su reglamento.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Procedencia *per saltum*. La parte actora, en un primer momento solicitó que su demanda fuera conocida por la Sala Superior, órgano jurisdiccional que determinó reencausarla a Sala Regional Toluca.

Del análisis efectuado, Sala Regional Toluca concluye que **es procedente el *per saltum*** pretendido, en atención a que en el caso están próximas, entre otras, las elecciones Municipales en el Estado de México, para el periodo 2025-2027.

Si bien ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las

¹ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.



salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado. En la especie la problemática surge a partir de que la elección en la que aspiran a participar la parte actora se realizará **el próximo dos de junio**.

En cuanto al tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, por lo que, atendiendo a las particularidades del caso, Sala Regional Toluca estima se actualiza el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”², de la que se desprende que el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

En el caso, Sala Regional Toluca considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, porque la parte actora combate actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a las presidencias municipales de Nezahualcóyotl y Tlalnepantla de Baz, ambas en el Estado de México.

Así, agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela, lo cual se traduciría en una violación al derecho humano de participación política ciudadana en los procesos electivos que se cuestionan, por tanto, a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, Sala Regional Toluca estima que no es exigible que se agoten las instancias previas y se procede al estudio del asunto.

² Jurisprudencia 09/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

QUINTO. Precisión de la autoridad responsable y acto reclamado.

En su escrito de demanda los actores refieren como autoridades responsables a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Representación ante el Instituto Nacional Electoral, todas de MORENA.

Sin embargo, de las constancias y de las manifestaciones hechas valer por la parte accionante, se desprende que únicamente se debe tener como autoridad responsable y acto reclamado las resoluciones de los expediente **CNHJ-MEX-707/2024** y **CNHJ-MEX-708/2024**, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en las que declaró improcedentes las quejas presentadas por las partes actoras, para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas de dicho instituto político a las presidencias municipales de Nezahualcóyotl y Tlalnepantla de Baz, ambas en el Estado de México

SEXTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

a). Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b). Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello es así, porque la determinación controvertida fue notificada a la parte actora el **doce de mayo de dos mil veinticuatro**, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado **el dieciséis siguiente**, por lo que resulta oportuna su presentación.

c). Legitimación. Este requisito se cumple, dado que los actores fueron quienes instaron las quejas partidistas y acuden a esta instancia

federal, al considerar que fue transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva, aunado a que le es reconocida su legitimación, por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d). Interés Jurídico. Se colma, toda vez que los actores fueron quienes promovieron las quejas partidistas cuyas resoluciones se impugnan por esta vía, por considerar que es desfavorable a sus intereses.

e). Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de sus derechos presuntamente transgredidos.

SÉPTIMO. Resoluciones partidistas CNHJ-MEX-707/2024 y CNHJ-MEX-708/2024. El doce de mayo del presente año, la Ponencia IV de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, declaró la improcedencia de las quejas presentadas por los actores, al considerar que se habían presentado extemporáneamente.

Arribó a tal conclusión, al considerar que los actores, en cada caso, controvertían el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales de Nezahualcóyotl y Tlanepantla de Baz, ambas en el Estado de México.

En ese entendido, en la Base tercera de la convocatoria emitida por MORENA, se mencionó que los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Así, precisó, que el nueve de marzo de dos mil veinticuatro, se publicaron los resultados controvertidos en la página <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEMPB.pdf>, del cual se desprendió que, en los Municipios de Nezahualcóyotl y Tlanepantla de Baz, los únicos registros aprobados fueron los de Adolfo Cerqueda Rebollo y Raciél Pérez Cruz.

De igual forma, la responsable refirió que la publicación de los registros se corroboraba a través de la cédula de publicitación emitida por la

Comisión Nacional de Elecciones, en donde se informa la fecha y hora en que se hicieron públicos los resultados controvertidos.

Para lo anterior, anexo el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDPPBEM.pdf>, donde se podría consultar tal cedula en cuestión.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Justicia precisó que en el último párrafo de la base tercera de la Convocatoria se preveía que: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

En ese sentido, el órgano responsable consideró que el plazo legal para la interposición de medios de impugnación se debía contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación de los resultados, es decir, a partir del diez hasta el trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo que, si los actores presentaron sus escritos de queja hasta el veintitrés de abril, lo realizaron fuera del plazo previsto por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que se actualizaba la extemporaneidad.

OCTAVO. Valoración probatoria. Las pruebas ofrecidas por la parte actora consistieron, diversas pruebas documentales una pericial.

Respecto a las pruebas documentales, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por lo que hace, la prueba pericial solicitada por la actora se considera tenerla por no admisible, lo anterior en términos del artículo 16, fracción 3, de la citada Ley General de Medios. Además de que, en autos no se

desprende algún documento en el que se advierta la pericial que señala en su escrito.

NOVENO. Concepto de agravios. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte, en esencia, lo siguiente:

En el caso, los actores combaten el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el que se desecharon las quejas que presentaron a fin de controvertir su exclusión al proceso de elección de candidaturas a las presidencias municipales de los ayuntamientos de Nezahualcóyotl y Tlalnepantla de Baz, ambos en el Estado de México.

Al respecto, reclaman que fue incorrecto el desechamiento, al considerar que el órgano partidista responsable, antes de emitir su determinación tuvo que analizar el informe que brinda la Comisión Nacional de Elecciones en relación con las fechas de publicación de los resultados en estrados, y con ello darles vista de tales publicaciones, ya que señalan que nunca se publicaron en estrados electrónicos de la página partidista.

Finalmente, alegan que el acto que reclaman contraviene la Constitución Federal, ya que en ningún momento tuvieron acceso libre a la información al no estar publicada y mucho menos notificada a los participantes del proceso de elección de candidaturas partidista.

DECIMO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora es que se revoquen las quejas impugnadas y en consecuencia se declare la nulidad y validez del procedimiento para el registro de candidaturas a presidencias municipales realizadas por MORENA.

La causa de pedir la sustenta de manera destacada, en que la omisión de la Comisión responsable de resolver de fondo la pretensión planteada en esa instancia, no obstante que precisó los actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Sobre lo expuesto, la *litis* de este juicio consiste en determinar si la causa de improcedencia en que se sustentaron las resoluciones impugnadas se realizó conforme a Derecho.

Sala Regional Toluca, estima que los agravios esgrimidos por los actores devienen **infundados**.

Como se advierte del análisis integral de la demanda, se desprende que el elemento esencial con el que se controvierte el desechamiento decretado en la resolución impugnada, consiste en negar que el nueve de marzo pasado se publicó en la página oficial de MORENA en internet, la lista de registros aprobados al proceso de selección de ese instituto político para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para demostrar su afirmación, refiere que la única forma de poder tener acceso a los resultados controvertidos es través de las ligas electrónicas que proporcionó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que en la página *morena.org* no se encuentra visible a través de un acceso la página, si no que se necesita contar específicamente con la liga señalada para poder acceder al documento referido.

No obstante, al consultar esa página que es de acceso público en internet, se advierte que aloja una pestaña identificada como “estrados CNE” la cual, una vez que se accede a ella, contiene una liga identificada como “*CÉDULA DE PUBLICITACIÓN de la relación de registros aprobados del primer bloque de Presidencias Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024*”, que conduce a la siguiente liga electrónica:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDPPBEM.pdf>

De la consulta a esa liga se despliega un documento en formato PDF, donde se muestra la cédula de publicación de estrados del registro aprobado del Primer bloque de Presidencias Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024, como se muestra a continuación:



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día nueve de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el registro aprobado del primer bloque de Presidencias Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Tomando como partida la regla que señala que "el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción" es necesario precisar que esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial).

En el particular, se debe considerar que el contenido de la negación de la parte actora es de naturaleza concreta, lo que traslada la carga de la prueba a la Comisión responsable que afirmó en su resolución la existencia de la publicación sobre la cual decretó la extemporaneidad de la queja.

Al respecto, de la información obtenida de la página consultada, se advierte que es inexacta la afirmación de la parte actora en el sentido de que no había publicaciones relacionadas con el registro de las candidaturas para los Municipios en el Estado de México en la página de internet de MORENA, puesto que al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político indicó de manera específica la liga electrónica de la cual se obtuvo la publicación en esa página.

En ese orden, de la revisión de la página de internet de MORENA, se obtuvo que es coincidente el contenido de la liga electrónica en la cual la Comisión responsable sostuvo su desechamiento, en concepto de Sala Regional Toluca está acreditada la afirmación de la citada Comisión, en el sentido de que sí se publicó la cédula de publicitación en estrados el nueve de marzo del presente año.

Aunado a lo anterior, tal y como lo mencionó la responsable, en la *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”*, en específico en la Base tercera, en la que se precisa **que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>**.

Por lo que, era obligación de los actores, estar al pendiente de las publicaciones de la pagina de MORENA, para que, en el caso, de tener alguna inconformidad pudieran hacerla valer en el momento procesal oportuno y en atención a los tiempos establecidos en el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior es del modo apuntado, porque los actores presentaron sus demandas el veintitrés de abril, es decir, más de un mes después, al plazo que tenían para controvertir los mencionados registros de candidaturas de Municipios de MORENA.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la extemporaneidad en la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al fundar el desechamiento de la queja promovida por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el salto de Instancia del presente juicio.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones partidistas impugnadas.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe** que la presente resolución fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.